
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 22/2018**

Medida cautelar No. 954-16

José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba

18 de marzo de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de noviembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por José Ernesto Morales Estrada y una organización no gubernamental¹ (en adelante, “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República de Cuba (en adelante, “el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor José Ernesto Morales Estrada (en adelante, “el propuesto beneficiario”) en Cuba, quien se encontraría en una situación de riesgo por sus actividades como defensor de derechos humanos.

2. La Comisión solicitó información al Estado y los solicitantes el 27 de enero de 2017. Los solicitantes respondieron el 21 y 24 de febrero de 2017, y brindaron información adicional el 1 de febrero de 2018. A la fecha no se ha recibido información de parte del Estado de Cuba.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por los solicitantes, la Comisión considera que el señor José Ernesto Morales Estrada se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Cuba: a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Jose Ernesto Morales Estrada; b) adoptar las medidas necesarias para que el señor Jose Ernesto Morales Estrada pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos y abogado independiente, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representante; y d) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. El señor Jose Ernesto Morales Estrada sería un abogado perteneciente a la Consejería Jurídica de Instrucción Cívica y a la “Corriente Agramontista de Abogados Independiente de Cuba”, participaría en proyectos humanitarios con organizaciones europeas, y sería miembro del Observatorio Cubano de Derechos Humanos. Desde el 2012, el Estado habría tratado de criminalizarlo para llevarlo a prisión. Entre 2014 y 2017, el señor Morales habría sido detenido arbitrariamente aproximadamente 90 veces.

5. Los solicitantes informaron los siguientes presuntos eventos de riesgo:

¹ Los solicitantes requirieron que su identidad se mantenga bajo reserva.

- El 16 de junio de 2016 la vivienda del señor Morales habría sido visitada por una oficial de Seguridad del Estado quien presuntamente indicó a la esposa del señor Morales que el propuesto beneficiario “era un delincuente” y que no le permitirían ninguna actividad relacionada a su labor de defensor. Asimismo, la oficial habría indicado a su esposa que le dijera al señor Morales, quien en ese momento estaba en Europa, que “se quedara en ese país, que si venia para Cuba sería hombre muerto y a ella por cómplice, también la eliminaría”.
- El 12 de octubre de 2016 un Oficial de la Seguridad del Estado habría citado al señor Morales y, a la vez, le habría amenazado indicando “que se cuidara que podía ser sorprendido en la calle”.
- El 15 de octubre de 2016 el Jefe de Sector de la Policía se habría presentado en casa del señor Morales citándole para acudir a una unidad de la policía. El señor Morales habría sido maltratado por el Oficial de la Seguridad y habría sido detenido en una celda. Agentes estatales, además de presuntamente grabarle y fotografiarlo, le habrían indicado que “estaba preso por receptación”. Los solicitantes indicaron que lo que buscaban tales agentes, era saber sobre viaje a Ginebra del señor Morales que habría realizado como defensor de derechos humanos.
- El 27 de octubre de 2016 el señor Morales habría sido detenido. Presuntamente el capitán de la Seguridad del Estado “de forma violenta cogió al defensor por el cuello con técnica de estrangulación, fuertemente le dio patadas en los pies para revisarle”, y luego le siguió arrastrando por 50 metros. El señor Morales habría sido traslado a la Estación de la Policía por el delito de resistencia, desacato, atentado y desobediencia. El señor Morales habría sido trasladado por diferentes comunidades para que “viera” como se trataban a quienes “se dicen llamar defensores”. En la celda, el señor Morales habría sido “maltratado”.
- El 10 de diciembre de 2016, después de regresar de un viaje a Colombia, el señor Morales habría sido citado por emigración y extranjería en donde le indicaron que, dada la muerte de Fidel Castro para el gobierno era mejor que viajara al exterior porque venían días de duelo nacional y no iban a “permitir nada”. Le habrían advertido que no realizara más actividades de capacitación en derecho y “que si lo hacía sufriría consecuencias graves, hasta podía ir a prisión”.
- El 2 de marzo de 2017 mientras el señor Morales habría acompañado a una persona a un Tribunal Municipal dos oficiales le habrían amenazado que “pronto sería preso, por todo lo que estaba haciendo ilegalmente”.
- El 16 de febrero de 2017, después de encontrarse con el representante de la “Corriente Agramontista de Abogados Independientes” de Cuba, el propuesto beneficiario habría sido detenido de nueva cuenta y trasladado al departamento técnico de instrucción en donde habría sido amenazado. El Capitán que dirigía operativo le habría indicado que “ya no iba a tener más compasión, que cada día la represión iba hacer mayor” y que “el día que [lo] fueran a desaparecer nadie se iba a enterar”.
- El 22 de febrero de 2017 el señor Morales habría sido citado por el departamento de instrucción. Ya en el lugar, un perito le habría tomado huellas en las manos y un instructor le habría realizado un acta de advertencia repitiéndole que se quedaría detenido. El propuesto beneficiario tras haber sido amenazado, habría sido puesto en libertad después de dos horas.
- El 1 de septiembre de 2017 el señor Morales habría sido detenido en su vivienda y trasladado a la Unidad de la Policía, en donde presuntamente le informaron que tenía una denuncia de

desacato a un funcionario público. Después de 4 horas, habría sido puesto en libertad con la advertencia que no podría participar en las elecciones a candidatos.

- El 18 de diciembre de 2017 el señor Morales habría sido citado e interrogado por la Policía Revolucionaria y habría sido amenazado indicándole que desde ese día tenía prohibido los viajes fuera de Cuba como consecuencia de su trabajo como defensor de derechos humanos.
- El 25 de enero de 2018 el propuesto beneficiario habría sido detenido camino a casa por la policía. El policía le habría golpeado fuertemente dos veces en la clavícula y después 8 policías le habrían rodeado diciendo que lo llevarían al calabozo por el delito de desacato. Ese día, se le habría abierto al propuesto beneficiario un expediente de “peligrosidad” por no tener vínculo laboral y por ser defensor de derechos humanos no legalizado por el Estado, indicándole que ni él ni su familia iban a vivir tranquilos porque la policía iría a diario a su casa.

2. Respuesta del Estado

6. El 27 de enero de 2017, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 15 días, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia².

10. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la situación de riesgo en que se encontraría el señor Morales se enmarca dentro del clima de hostilidad, persecución y hostigamiento en contra de defensores de derechos humanos en Cuba³ consistente en el empleo de las detenciones arbitrarias violentas como método de amedrentamiento⁴, el uso de tipo penales tales como: desacato, atentado y desorden público⁵, así como golpes y amenazas en el marco de tales detenciones⁶.

11. La Comisión observa que el señor Morales habría recibido amenazas de diversa índole de parte de agentes estatales quienes en diversos momentos a lo largo del 2016, 2017 y 2018 le habrían detenido con el apoyo de operativos policiales, presuntamente con el objeto de saber las actividades que realizaría; citándolo ante la policía e imputándole diversos delitos tales como desacato o desobediencia; y prohibiéndole viajes fuera de Cuba. El señor Morales habría sido privado de su libertad por diferentes rangos de tiempo y habría recibido agresiones físicas. De manera reciente, el 25 de enero de 2018 el señor Morales habría sido detenido nuevamente y trasladado a la policía en donde, según los solicitantes, fue golpeado fuertemente en la clavícula abriéndole un expediente por “peligrosidad”. En dicha oportunidad, el propuesto beneficiario habría sido amenazado con que sería visitado constantemente por la Policía y “ni él ni su familia iban a vivir tranquilos”.

12. La Comisión advierte que, a pesar de haberse efectuado una solicitud de información el 27 de enero de 2017, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud, así como las acciones que, en su caso, estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo descrita. Por el contrario, según lo narrado por los solicitantes, la situación de riesgo descrita provendría de la acción de agentes del Estado.

13. En vista de las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se enmarca, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

³ CIDH, Informe Anual 1992-1993, Capítulo IV, Situación de los derechos humanos en varios Estados, Cuba: III. Métodos de hostigamiento en contra de activistas de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>.

⁴ CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en la Región, Cuba. Activismo y disidencia, párr. 45. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap4B.Cuba-es.pdf>. *Institute on Race, Equality and Human Rights*, Solicitud de audiencia temática sobre violaciones de derechos humanos de los miembros de la Unión Patriótica de Cuba, 1 de agosto de 2017.

⁵ *Ibidem*.

⁶ CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en la Región, Cuba. Activismo y disidencia, párr. 52

considera que los derechos a la vida e integridad personal del señor José Ernesto Morales Estrada se encuentran en una situación de grave riesgo.

14. Respecto del requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de los hostigamientos, amenazas, y agresiones presuntamente recibidas por el propuesto beneficiario y que su situación de riesgo estaría relacionada con sus actividades como defensor de derechos humanos. La Comisión advierte que estos actos son susceptibles de repetirse en un futuro cercano, requiriéndose la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos.

15. En cuanto del requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

16. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

IV. BENEFICIARIO

17. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor José Ernesto Morales Estrada, quien se encuentra debidamente identificado.

V. DECISIÓN

18. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Jose Ernesto Morales Estrada;
- b) Adoptar las medidas necesarias para que el señor Jose Ernesto Morales Estrada pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos y abogado independiente, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representante; y
- d) Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.

19. La Comisión solicita al Gobierno de Cuba que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación

alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a Cuba y a los solicitantes.

22. Aprobado el 18 de marzo de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, y Antonia Urrejola, Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta